



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

La Plata, 19 de marzo de 2025.

VISTO: Este legajo **FLP 28490/2024/3/CA1**
"Juárez, Carlos David s/ incidente de
excarcelación" procedente del Juzgado en lo
Criminal y Correccional Federal de Lomas de
Zamora n° 1, Secretaría n° 1;

Y CONSIDERANDO QUE:

I. Contra la resolución mediante la cual el
juez a quo rechazó la excarcelación solicitada en
favor de Carlos David Juárez interpuso recurso de
apelación la defensora pública Ligia Natalia De
Vuono.

II. Los agravios de la recurrente giraron
en torno a la deficiente fundamentación del fallo
-solo se habría basado en la pena en expectativa
prevista para los delitos atribuidos-, a la
existencia en el caso de arraigo suficiente, a la
actitud colaborativa asumida por el imputado
frente al procedimiento y a su carencia de
antecedentes penales.

III. Ante este Tribunal presentaron
informes la fiscalía y la defensa, ejercida en la
Alzada por el defensor público Pablo Ordoñez
(arts. 453 y 454 del Código Procesal Penal de la
Nación).

Mientras este último siguió la línea
argumentativa de su par ante la primera
instancia, el representante de la vindicta
publica manifestó su intención de no adherir al
recurso de apelación interpuesto.

Este último agregó, además, que el juez se
había declarado incompetente en la causa en razón
de la materia, ordenando la remisión del caso al
Juzgado de Garantías del Departamento Judicial de



Lomas de Zamora que por turno corresponda, y que esa decisión habría sido consentida por las defensas de los imputados.

IV. Ahora bien, más allá de considerarse ajustada la solución adoptada por el a quo frente al cuadro riesgoso que se presentaba -amenaza de pena elevada, posibilidad de condena de efectivo cumplimiento, naturaleza del hecho y estado de la instrucción, entre otras cosas-, lo cierto es que, tal como lo refirió la fiscalía, el 26 de diciembre del año próximo pasado el a quo se declaró incompetente en razón de la materia para seguir entendiendo en esta causa y ordenó remitirla a la sede aludida por dicha parte en los términos de los arts. 3º, inc. 5º, de la ley 48, 1º de la ley 23.817 y 33 del Código Procesal Penal de la Nación.

De las constancias incorporadas al expediente surge que las defensas de los imputados -entre ellas la de Juárez- consintieron dicha decisión el 27 de diciembre siguiente (fs. 562 y fs. 563 Lex100), y que en la misma fecha el juez de grado ordenó inscribir a todos los detenidos a exclusiva disposición de la justicia del Departamento Judicial de Lomas de Zamora (fs. 564 Lex100).

Asimismo, el 7 de enero del corriente año, el Juzgado de Garantías n° 3 del aludido departamento remitió un oficio informando que ese Tribunal había aceptado la competencia atribuida en el marco de la presente causa -FLP 28490/2024-.

En función de lo expuesto, teniendo especialmente en cuenta el consentimiento expreso de las defensas sobre la incompetencia dispuesta, el Tribunal considera que ha perdido aptitud procesal para decidir en el caso, lo que **ASÍ SE RESUELVE.**





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.

CARLOS ALBERTO VALLEFIN	ROBERTO AGUSTIN LEMOS
ARIAS	
JUEZ	JUEZ

Ante mí:

MARIA ALEJANDRA MARTIN

SECRETARIA FEDERAL

Se deja constancia de que la presente resolución se dicta conforme a lo previsto por el artículo 31 bis, último párrafo, *in fine* del CPPN (art. 109, RJN).

MARIA ALEJANDRA MARTIN

SECRETARIA FEDERAL

